

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: FL Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FL Tours, S. A., tercero civilmente responsable, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución núm. 1250-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de las recurrentes FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 25 de marzo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de octubre de 2011, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Antonio Castillo, y declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro E. Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La

Ceiba-Cruz Isleño del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, entre el autobús marca Internacional, propiedad de FL Tours, S. A., conducido por José Antonio Castillo, asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Kelvin Motors, C. por A., conducida por Negro Gómez de los Santos, resultando este último con lesiones graves a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el cual dictó su sentencia el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Antonio Castillo Disla, de la violación al artículos 49 literal d, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Negro Gómez de los Santos, que es la calificación jurídica retenida por este tribunal en el presente proceso, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, lo condena a cuarenta y cinco (45) días de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), en favor del Estado Dominicano, acogiendo a favor de dicho imputado las circunstancias atenuantes descritas en otra parte del cuerpo de esta sentencia; y en cuando al señor Negro Gómez de los Santos, se declara no culpable de violación a la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, y en consecuencia, se declara absuelto; **SEGUNDO:** Suspende la ejecución de la pena de prisión de forma total, en favor del ciudadano José Antonio Castillo Disla, estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes: 1-Abstenerse de viajar al extranjero, y 2-Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, conforme lo establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Castillo Disla, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presentación de la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Negro Gómez de los Santos, en contra del conductor del vehículo productor del accidente José Antonio Castillo Disla, por su hecho personal, y en contra FL Tours, S. A., y la señora Mildred Haidee Castillo Cedano, en su calidad de poseedores de la guarda, cuidado, dominio y propiedad del vehículo causante del accidente; y se excluye de dicha demanda civil a la señora Mildred Castillo Cedano, por haberse probado no tener la guarda, propiedad o dominio del vehículo al momento del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución condena al señor José Antonio Castillo Disla, conductor del vehículo y a la sociedad de comercio FL Tours, S. A., ostentadora del dominio y guarda del vehículo, solidariamente, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Negro Gómez de los Santos, estimados por el tribunal como daños morales sufridos por éste a causa del accidente de tránsito; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Antonio Castillo Disla, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión, a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada, interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de octubre de 2010, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de José Antonio Castillo Disla, FL Tours y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 09-2010, de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Higüey, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que las recurrentes FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación sobre la base que al imputado José Antonio Castillo, le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 21 de septiembre de 2010 y éste la recurrió en fecha 21 de octubre de 2010, ha incurrido en inobservancia de los artículos 130 de la Ley 146-02 y 01, 02, 143, 400 y 402 del Código Procesal Penal. Que según se advierte en la lectura del último atendido del auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación, la corte sólo ha enfocado su atención en base al recurso del imputado, obviando que no sólo dicha parte recurrió la decisión, sino también que la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., y su asegurado FL Tours, S. A., también recurrieron dicha decisión. Que aun cuando al imputado se le haya notificado en la fecha que expresa la corte, esto no incide para declarar su inadmisión, ya que el recurso se hace extensivo para su admisibilidad en cuanto a las demás partes que aun no lo han hecho (sin importar la causa de ello); por lo tanto mal ha obrado la Corte a-qua al declarar inadmisibile a las demás partes antes mencionadas, cuando lo cierto es que, para dichas partes no hay constancia de que se le haya notificado la decisión de primer grado, en la misma fecha o cerca de la que le fue notificada al imputado y que sea previo al recurso ejercido”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Castillo Disla, FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., dio por establecido lo siguiente: “1) Que en el expediente reposa una certificación donde se hace constar que la secretaria del tribunal de primer grado notificó la sentencia núm. 09-2010 al imputado José Antonio Castillo Disla, en fecha 21 de septiembre de 2010; 2) Que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días a partir de su notificación; 3) Que de todo lo antes expuesto se establece que la sentencia núm. 09-2010 de fecha 7 de septiembre de 2010, fue notificada al imputado en fecha 21 de septiembre de 2010 y el recurso de apelación fue interpuesto por el mismo en fecha 21 de octubre de 2010, por lo que se desprende que el indicado recurso debe ser declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que conforman el presente proceso se evidencia que ciertamente, tal como argumentan las recurrentes FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su memorial de agravios, la Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación de la ley al pronunciar la inadmisibilidat de su recurso de apelación sobre la base de que la sentencia objeto de impugnación le había sido notificada válidamente al imputado José Antonio Castillo Disla, y éste interpuso su recurso de apelación fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que en su decisión inobservó el hecho de que a las hoy recurrentes no les había sido notificada la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo I, provincia La Altagracia, toda vez que la notificación realizada al imputado José Antonio Castillo Disla, no surtía efecto sobre FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., ni en relación a los recursos de apelación interpuestos por éstas; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de realizar una valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do